

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA QUINTERO OROZCO
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICADO	7600131-05-001 2019 298 01
TEMA	Reproducción escrita acta de sentencia art. 107 C.G.P

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 61

Revisado el proceso de la referencia, en lo que respecta al audio y video que contiene la sentencia No. 003 del 25 de febrero de 2020, encuentra el despacho que se presentó fallas en el medio magnético que impidió la salida de audio.

La copia que reposa de la misma en los equipos del edificio Otero, lugar donde se realizó la audiencia se encuentra en las mismas condiciones que la anexa en el expediente, falla que pudo suceder por caída de los servicios del aplicativo Cícero o caída imperceptible del fluido eléctrico, descartando de plano la pausa manual del video.

En vista de lo anterior y ante la imposibilidad de recuperar el audio y video que contiene la audiencia No. 013 del 25 de febrero de 2020 y la sentencia No. 003 de la misma calenda, se hace necesario hacer uso de lo dispuesto en el inciso 3, numeral 6 del art. 107 del C.G.P. según el cual : *“Sólo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4º anterior o que la complementen.”*

Conforme a lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la reproducción escrita mediante acta de la audiencia No. 013 del 25 de febrero de 2020, que contiene la sentencia de segunda instancia dentro del proceso adelantado por la señora MARÍA EUGENIA QUINTERO OROZCO en contra de COLPENSIONES. Lo anterior con fundamento en el inciso 3, numeral 6 del art. 107 del C.G.P.

SEGUNDO: Agregar al expediente de segunda instancia el acta que contiene la reproducción escrita de la audiencia N. 013 del 25 de febrero de 2020, conforme a las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: NOTIFIQUESE y CUMPLASE

CUARTO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de Origen para lo de su competencia.

El magistrado,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
magistrado

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3, núm. 6 art. 107 del C.G.P. se profiere la siguiente acta.

AUDIENCIA No. 013

Cali, Febrero 25 de 2020, 1:05 PM

Radicación: 7600131-05-001 2019 298 01
Demandante: MARIA EUGENIA QUINTERO OROZCO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado: MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrado: GERMÁN VARELA COLLAZOS

SENTENCIA No. 003

Está demostrado en los autos: **I)** que el señor **ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA TORRENTE** falleció el 04 de octubre 2016 (fl. 20); **II)** que la demandante elevó solicitud ante **COLPENSIONES** por los derechos aquí pretendidos el 01 de febrero de 2017 los cuales fueron negados mediante la resolución SUB 4567 del 09 de marzo de 2017 (fls. 24 a 26); **III)** Que mediante resolución No. 003050 del 26 de abril de 2000 se ordenó el pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor **ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA TORRENTE** por cuantía de \$12'142.176.00 (fls. 24 a 26).

Así las cosas, los **PROBLEMAS JURÍDICOS QUE SE PLANTEA LA SALA CONSISTEN EN ESTABLECER:**

¿El señor **ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA TORRENTE** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a los requisitos legales establecidos, teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, en especial con la modulación introducida por la sentencia SU 005 de 2018 y su test de procedencia?

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará si la señora **MARIA EUGENIA QUINTERO OROZCO** acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria del causante.

La Sala defiende las siguientes Tesis: I) que en el presente asunto se cumplen los requisitos del TEST DE PROCEDENCIA de la sentencia SU 005/18 para acudir al Acuerdo 049/90, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, para la verificación de la densidad de semanas que acrediten la consolidación de la pensión de sobreviviente; **II)** que verificada la densidad de semanas, el señor **ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA TORRENTE** reunió un total de **741,57** semanas antes del 1 de abril de 1994, por lo que, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente; **III)** que la señora **MARIA EUGENIA QUINTERO OROZCO** acredita la calidad de beneficiaria, como compañera permanente del causante. **IV)** que se debe exonerar la condena por intereses moratorios porque el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes obedece a la creación jurisprudencial de la Corte Constitucional, en su lugar procede la condena por indexación; sin embargo, a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales se causaran los intereses del art. 141 de la Ley 100/93.

CONSIDERACIONES

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento del afiliado acaeció el **04 de octubre de 2016**, el derecho estaría gobernado en principio por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual exige el cumplimiento de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento. Valga señalar, que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-556 de 2009 declaró inexecutable el requisito de fidelidad de cotizaciones al sistema que exigía la norma.

Sin embargo, ante el incumplimiento de esta exigencia la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de sobrevivientes y su posterior otorgamiento, a través del principio de la **condición más beneficiosa**, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la **expectativa legítima** de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez). Frente a este principio existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas.

Una desarrollada por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, según la cual solo es posible inaplicar la norma vigente a la fecha de la muerte, y en su lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa, esto es, en aquellos casos en que la pensión de sobrevivientes se causa en vigencia de la Ley 797 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100/93; o se causa en vigencia de la Ley 100/93 y se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, y 46101 del 19 de febrero de 2014.

Por su parte, la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido.

Para la Corte Constitucional el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable.

En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de sobrevivencia exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014** y **SU-442 de 2016** (ésta última para el caso de pensiones de invalidez).

No obstante, recientemente en sentencia de unificación **SU-005 de 2018** la corte modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de sobrevivientes**, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Como sustento de esta modulación, consideró la corte que si bien es cierto el principio de la condición más beneficiosa se desarrolló para proteger las expectativas legítimas, ante **cambios normativos abruptos** que impongan requisitos adicionales que impidan o dificulten en extremo la consolidación de un derecho; ante la promulgación de varias leyes con más de dos décadas de vigencia, que han modificado los requisitos antes de que se configure el hecho generador del derecho (la muerte del afiliado), ya no podía afirmarse que se está ante un **supuesto de un cambio normativo abrupto**, de tal suerte que, las expectativas para acceder a la pensión de sobrevivientes, con fundamento en las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, restando solo la muerte del afiliado, en vigencia de la Ley 797 de 2003, en adelante se debían **tener por meras expectativas**.

Por esta razón estimó que su aplicación no era a erga omnes y solo podría abordarse por vía de excepción frente a personas **VULNERABLES**, pues debía existir una interpretación ponderada del principio de la condición más beneficiosa en los casos de pensión de sobrevivientes, para dar una mayor protección a aquellas personas que se encuentran en una situación de afectación intensa a sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, derivada de sus específicas condiciones.

Para el efecto, estimó que se consideran personas vulnerables quienes cumplan las condiciones establecidas en el **Test de Procedencia**, que implementó para la acción de tutela, cuando se reclama por esa vía la pensión de sobrevivientes con aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Los requisitos del test a saber son cinco: **(I)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc.; **(II)** que el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente su mínimo vital; **(III)** demostración de la dependencia económicamente del afiliado que falleció; **(IV)** que la no realización de las cotizaciones en los últimos años de su vida obedeció a una imposibilidad insuperable; y **(V)** demostrarse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Acreditación del test de procedencia

Teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado y siendo el que esta sala mayoritaria ha aplicado en casos anteriores, conforme a la nueva modulación, corresponde a la Sala verificar el cumplimiento del test de procedencia de la sentencia SU 005/2018, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

1) PERTENECER A UN GRUPO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: la señora **MARIA EUGENIA QUINTERO OROZCO** pertenece a un grupo de especial protección, ya que para la fecha cuenta con 67 años, se evidencia entonces que la demandante hace parte de las personas de la tercera edad, razón por la que ya no le es posible que ingrese al mercado laboral, situación que acentúa su condición de vulnerabilidad.

2) AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL: Del acervo probatorio obrante en el expediente se logró establecer que el no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes afectaría en gran medida la satisfacción de las necesidades básicas de la demandante, esto es, su mínimo vital, y en consecuencia, la posibilidad de llevar una vida digna, toda vez que de las declaraciones extra juicio rendidas por el señor **CESAR BUSTAMANTE RINCON** y la señora **BETSABE BUSTAMANTE RINCON**, se demostró no solo la convivencia de la pareja sino también la dependencia económica que tenía la demandante del **ADOLFO ENRIQUE TORRENTE DE LA VEGA** quien proveía todo lo necesario para sostener el hogar, y ante su muerte la demandante quedo en una situación de vulnerabilidad, pues no cuenta con ingresos periódicos para atender sus necesidades básicas.

3) DEPENDENCIA ECONOMICA: la demandante acreditó depender económicamente del causante, pues así lo manifestaron los señores **CESAR BUSTAMANTE RINCON** y la señora **BETSABE BUSTAMANTE RINCON**, en declaraciones extra-juicio visibles en Fl.18.

4) IMPOSIBILIDAD DEL CAUSANTE PARA CONTINUAR COTIZANDO: De las pruebas obrantes en el proceso se logró establecer que al señor **ADOLFO ENRIQUE TORRENTE DE LA VEGA** a través de resolución No. 003050 del 26 de abril del 2000 (fl. 24 a 26) COLPENSIONES le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, situación que hace evidente la razón por la cual el causante dejo de cotizar al sistema.

5) ACTUACIÓN DILIGENTE EN SOLICITUD ADMINISTRATIVA: Este requisito se encuentra satisfecho, ya que el causante murió el 04 de octubre de 2016 y la señora **MARIA EUGENIA QUINTERO ORZCO** radico solicitud el 01 de febrero de 2017, es decir, cuatro meses después del fallecimiento del causante.

Acreditación de semanas y condición de beneficiarios

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor **ADOLFO ENRIQUE TORRENTE DE LA VEGA (Q.E.P.D)** cotizó en el ISS hoy **COLPENSIONES** desde el 01 de abril de 1969 hasta el 31 de agosto de 2018, reuniendo en su vida laboral un total de **912,86 semanas**.

De dichas semanas ninguna fue cotizada dentro de los 3 años anteriores a la muerte, esto es, entre el **04 de octubre de 2013 y 04 de octubre de 2016**, así como tampoco ninguna fue cotizada dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento; lo que quiere decir, que en este caso **NO** se cumple el presupuesto de densidad de semanas de la Ley 797 de 2003, así como tampoco el de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, **SÍ** se cumple con las condiciones de semanas del Acuerdo 049 de 1990, que exige el cumplimiento de ciento cincuenta (150) dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300), en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez y/o la muerte; pues el causante cotizó un total de **741,57** semanas antes del **1° de abril de 1994**, y por lo tanto, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, el señor **ADOLFO ENRIQUE TORRENTE DE LA VEGA** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes desde el **04 de octubre de 2016, fecha de su fallecimiento**.

Hasta aquí estaría satisfecho el punto de la apelación presentado por **COLPENSIONES** en cuanto a que el afiliado fallecido no había dejado el causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, toda vez que contrario a lo indicado por el recurrente al señalar que normatividad que debió ser aplicada era la inmediatamente anterior, para la Sala es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante en virtud del principio de la condición más beneficiosa toda vez que acoge la tesis de la Corte Constitucional, la cual permite realizar un salto normativo que hace posible aplicar los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, los cuales **SI** cumple el causante.

Ahora, pasa la Sala a estudiar si la demandante es beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por lo que se estudiarán las pruebas que militan en el plenario.

La demandante **MARIA EUGENIA QUINTERO OROZCO** desde el libelo introductorio señaló que convivió con el causante desde septiembre de 1975 hasta el fallecimiento del causante, el 04 de octubre de 2016, situación que fue narrada a través de las declaraciones extra-juicio rendidas por el señor **CESAR BUSTAMANTE RINCON** y la señora **BETSABE BUSTAMANTE RINCON**, además indicó que jamás se separaron y que procrearon cuatro hijos, mayores de edad.

Se recepcionaron las declaraciones de los señores **CESAR BUSTAMANTE RINCON** y **BETSABE BUSTAMANTE RINCON**.

Los señores **CESAR BUSTAMANTE RINCON** y **BETSABE BUSTAMANTE RINCON** manifestaron que hace aproximadamente 43 años conocen a la demandante, por lo cual les consta que la demandante y el señor **ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA TORRENTE** convivieron desde el año 1975 hasta la fecha de su fallecimiento, además de que esta siempre dependió económicamente de él, pues el causante era quien proporcionaba todo lo necesario para subsistir, como alimentación, vivienda y atención médica.

Adicional a ello manifestaron que el causante y la demandante tuvieron cuatro hijos los cuales ya son mayores de edad.

Esta información se encuentra en armonía con lo declarado por los testigos ante la Notaria Veintiuno de Santiago de Cali el 26 de octubre de 2016 (fl. 20).

Todo lo anterior acredita que la señora **MARIA EUGENIA QUINTERO OROZCO** convivió con el señor **ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA TORRENTE** como compañera permanente por espacio de al menos los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, por lo que debe concluirse que a la demandante le asiste el derecho a la pensión de sobreviviente, el cual será causado desde la fecha de la muerte del afiliado fallecido, es decir, desde el 04 de octubre de 2016.

Ahora, en cuanto al otro punto de la apelación presentada por la apoderada de la entidad demandada, referente a la incompatibilidad de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida en vida al señor **ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA TORRENTE** a través de la resolución No. 003050 del 26 de abril del 2000, con la pensión de sobrevivientes que pretende la demandante, es pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 25 de marzo de 2009, con radicación No.34014, en donde señalo que:

*“si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 2º del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, **están excluidos del Seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, entre otras, las personas que "hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común", ello no debe entenderse que dentro de ese grupo se encuentren aquellos con posibilidades de beneficiarse con una pensión por riesgo distinto al que corresponde a la indemnización sustitutiva**”*

El pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia antes señalado deja claro que el afiliado que haya recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, está excluido del seguro social obligatorio **por esa misma contingencia**, pero ello no implica que un afiliado pueda seguir asegurado para otro tipo de contingencias, como lo es la pensión de sobreviviente, pues el objeto de una y otra prestación **es el amparo de dos contingencias diferentes**, por lo cual esto tampoco implica que la indemnización sustitutiva que fue recibida en vida por el afiliado fallecido deba ser devuelta al sistema, ya que esta tenía como objeto sustituir la pensión de vejez, derecho distinto al que aquí se concede.

Por tanto, para la Sala no resulta incompatible la indemnización de pensión de vejez que recibió en vida el causante con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **MARIA EUGENIA QUINTERO OROZCO**.

En cuanto al monto de la pensión, es pertinente remitirnos al Art. 48 de la Ley 100 de 1993, el cual contempla que el monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta semanas adicionales de cotización a las primeras 500 semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

Realizados los cálculos correspondientes, la Sala encuentra que el IBL de toda la vida \$2'153.339 y el de los últimos 10 años equivale a \$1'865.852,46, siendo más favorable el primero, al que al aplicarle una tasa de reemplazo del 61% arroja una primera mesada de **\$1'313.537,20, y NO** de \$1'225.255,54 como lo determinó el Ad Quo, toda vez que esta uso como IBL uno inferior al calculado en esta instancia, sin embargo, como quiera que este punto es conocido en el grado jurisdiccional de consulta, y la modificación del monto de la pensión resultaría adversa a **COLPENSIONES**, se confirmará la mesada calculada por el Juez de primera instancia. Ahora, previo a definir el **MONTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En este caso, el derecho se causó el **04 de octubre de 2016**, la reclamación administrativa fue presentada el 01 de enero de 2017 (fl.24) obteniendo respuesta negativa por parte de la entidad demandada frente a la cual la demandante no presentó ningún recurso, razón por la cual el término trienal prescriptivo no continuó suspendido y en su lugar volvió a contarse desde la fecha de la respuesta esto es, el 09 de marzo de 2017, es decir, que la demandante tenía hasta el 09 de marzo de 2020 para presentar la demanda y no ser afectada por el fenómeno de la prescripción.

La demanda fue presentada el **31 de mayo de 2019** (fl.1 y 16) sin transcurrir más de 3 años entre estas fechas, razón por la cual **NO** operó el fenómeno prescriptivo.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Al revisar el valor del **retroactivo** calculado por la Juez de primera instancia, liquidándolo con la mesada indicada por esta y que se confirma en esta instancia, se encuentra que el mismo es correcto por lo que el mismo se confirmara.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, sobre el retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, proceden los descuentos a salud, para ser transferidos a la EPS que la demandante escoja para tal fin.

Finalmente, en lo que respecta a los **INTERESES MORATORIOS** del artículo 141 de la Ley 100, la postura tradicional que se sostenía, era que debían ser impuestos siempre que hubiera retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio. Dicha postura estaba asentada -entre otras- en Sentencias 18789 del 29 de mayo de 2003 y 42783 del 13 de junio de 2012 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, como consecuencia de la nueva integración de la Sala de Decisión, y en respeto del actual precedente de la Corte, quien ha moderado su posición jurisprudencial verbigracia en las Sentencias SL-16390 de 2015, SL-12018 de 2016 y SL-4650 de 2017, se cambia el criterio considerando, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

La jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

En estos términos, en el caso en estudio **NO** procede la **condena** por los intereses moratorios, pues la concesión de la pensión de sobrevivientes obedeció a la creación jurisprudencial del principio de la condición más beneficiosa.

Por el contrario, es viable la condena a la **indexación** de las sumas causadas y no pagadas, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo; pero como en este caso el juez nada dijo sobre la indexación de los dineros adeudados y como quiera que la parte interesada no apeló dicho punto, solo resulta procedente el reconocimiento de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia por lo que se confirmará la decisión del Ad Quo.

En virtud de las consideraciones anteriores, se **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

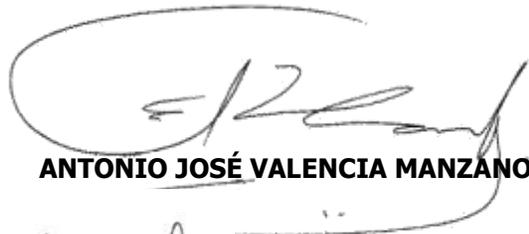
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás la sentencia apelada.

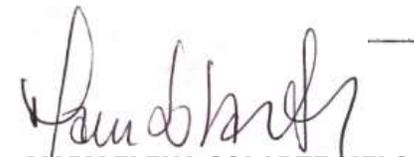
SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no resultar avante el recurso, por la suma equivalente a un (1) SMLMV.

La anterior providencia queda notificada en Estrados. En constancia se firma.

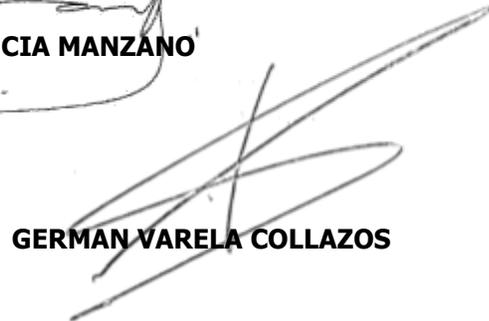
Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



MARY ELENA SOLARTE MELO
Salvamento de voto



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16a45b9e925d013369110d152b901de100ff0b808c25af587b5d61fa9338

670e

Documento generado en 16/07/2021 10:54:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

REFERENCIA:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE:	HERMILSON CARDENAS ARREDONDO
DEMANDADO:	VITELSA DEL PACIFICO S.A.
PROCEDENCIA:	JUZGADO 04 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO:	76001 22 05 000 2020 286 00
INSTANCIA:	Conflicto de competencia en razón a la cuantía entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad.
PROVIDENCIA:	Auto No. 62 del 16 de julio de 2021
TEMA:	Conflicto de competencia en razón a la cuantía.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 62

Conoce la Sala del conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, respecto del conocimiento de la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **HERMILSON CARDENAS ARREDONDO** en contra de **VITELSA DEL PACIFICO S.A.**, bajo la radicación **76001 22 05 000 2020 286 00**.

ANTECEDENTES

El señor **HERMILSON CARDENAS ARREDONDO**, demandó por la vía ordinaria laboral a la entidad **VITELSA DEL PACIFICO S.A.** para obtener reintegro por la estabilidad laboral reforzada, el cual tenía un contrato a término fijo desde

el 8 octubre de 2014 con cargo de conductor con \$760.000, al momento de ingresar a laborar.

Mediante auto No. 2266 del 26 de mayo de 2016, Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali admitió la demanda.

Posteriormente, el 27 de junio de 2018 se celebró la audiencia pública No. 458, la cual tenía como objeto la realización de la contestación de la demanda, conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, tal audiencia fue suspendida mediante el auto No. 1258 de la misma fecha, en el que se resolvió fijar como hora y fecha para la audiencia de practica de pruebas y juzgamiento el 22 de agosto de 2018.

El 22 de agosto de 2018 se llevó acabo de la audiencia No. 597, la cual fue suspendida mediante auto No. 1762 de la misma fecha, ante una posible conciliación entre las partes.

Posteriormente, mediante auto No. 908 del 3 de julio de 2019, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali resolvió **declarar la falta de competencia para tramitar el proceso, ordenando su remisión a los jueves del circuito y conservando la validez de las actuaciones surtidas, conforme a lo establecido en el artículo 16 de CGP.**

Como fundamento, el Juez indicó que se evidencia la falta de competencia para conocer del siguiente proceso por cuanto una de las pretensiones de la demanda es el reintegro definitivo al cargo que estaba desempeñando o a uno similar, pretensión considera que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía. Además indicó que las obligaciones accesorias no corresponden un proceso de única instancia si no de primera instancia y por esta razón carece de competencia.

Señaló que si bien en la demanda en los acápites De "*cuantía*" y "*clase de proceso*" se expresa que la cuantía es inferior a 20 SMLMV y que corresponde a un proceso de única instancia, no es la estimación que haga el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que esté indique en el acápite correspondiente, sino el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, o como en el caso concreto, los hallazgos, aclaraciones o novedades procesales que se hayan hecho en etapa anterior a la de dictar sentencia.

El proceso fue repartido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto No. 2552 del 9 de agosto de 2019, procedió a asumir el conocimiento de la demanda, inadmite la demanda y otorgó a la parte demandante 5 días para su respectiva subsanación, la cual fue subsanada mediante memorial visible a fls. 164 a 175.

Luego, mediante auto interlocutorio No. 2149 del 10 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali resolvió dejar sin efecto el auto No. 2552 del 9 de agosto de 2019 mediante el cual inadmitió la demanda y ordenó devolver la demanda ordinaria laboral al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali para que continúe con su trámite.

Como consideraciones de su decisión señaló que no le asiste razón al Juez de Pequeñas Causas al rechazar la demanda por falta de competencia, pues ello debió advertirse al momento de la admisión de la demanda o habiéndose admitido la misma para ser tramitada a través de un proceso ordinario laboral de única instancia, correspondía al demandado alegar la falta de competencia a través de las excepciones previa, sin que ninguna de las dos situaciones ocurriese, por lo que tal yerro fue saneado, pues quien debía alegar la falta de competencia, no lo hizo en su momento procesal indicado para ello, cómo fue en la contestación,

actuación que conlleva que la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, lo que impide a la juez de instancia declararse incompetente por expresa prohibición del inciso 2 del artículo 139 del C.G.P, por lo cual debe continuar conociendo el asunto que avocó, razón por la que dispuso la correspondiente devolución.

Finalmente añadió que en el asunto no hay lugar a declarar conflicto negativo de competencia, por expresa prohibición del inciso 3 del artículo 139 C.G.P, por ser remitido el proceso por un Juez Laboral del Circuito, superior funcionales de los Jueces Laborales de Pequeñas Causas, como quedó plenamente establecido en la sentencia C-424/2015 de la Corte Constitucional, por lo que señaló que en consecuencia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales deberá continuar asumiendo el conocimiento del presente.

La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el día 17 de octubre de 2019, contra el auto No. 2149 por medio del cual deja sin efectos el auto No. 2552 del 9 de agosto de 2019.

Como sustento indicó que con tal decisión se está violando el derecho al debido proceso a la parte demandante, acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva el principio legalidad, lo anterior por cuanto:

- 1) La parte demandante realizó la subsanación de la demanda, por lo que no era dable una actuación distinta por parte del Juez, si no pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.
- 2) El despacho cita el artículo 139 del CGP inciso 2 el cual, señalando que el Juez no puede declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivos y funcional, escenario en el que asegura se sitúa el caso, ya que

por factor funcional es el Juez Laboral del Circuito, el superior jerárquico del Juez Laboral de Pequeñas Causas, el llamado a conocer el proceso, ya que respecto del Juez Laboral de Pequeñas Causas independientemente de que se haya advertido o no su falta de competencia al momento de admitir la demanda y que la parte demandada no lo haya alegado, este no podía continuar conociendo del proceso por falta de competencia por el factor funcional, pues se trataba de un proceso que le correspondía conocer a su superior jerárquico y por consiguiente no era competente para conocer el proceso en primera instancia por lo que cualquier actuación carece de validez.

Concluyendo que en el presente caso resultaba imposible que el Juez Laboral de Pequeñas Causas continuara con el proceso por lo que resultó acertada su decisión de declarar la falta de competencia, razón por la que solicitó se deje sin efecto el auto recurrido y proceder a dictar sentencia.

Mediante Auto No. 2892 del 8 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali resolvió rechazar los recursos presentados en contra del auto No. 2149 del 10 de octubre de 2019; el recurso de reposición lo rechazó por extemporáneo mientras que el de apelación por improcedente.

En atención a lo determinado en el auto No. 2149 del 10 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, el proceso fue remitido al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien en auto No. 1978 del 9 de diciembre de 2019, resolvió avocar el asunto y continuar la etapa procesal que corresponda, para lo fijo hora y fecha con la diligencia que había sido suspendida ante la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, audiencia en la que señaló las deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Finalmente, el 3 de noviembre de 2020, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali profirió el auto No. 1179 del 3 de noviembre de 2020 en el que: **i)** dejó sin efectos el auto No. 1978 del 9 de diciembre de 2019 mediante el auto avoco el asunto y fijo fecha para audiencia única de trámite y **ii) solicitó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral para que conozca de fondo el presente conflicto que atañe los derechos fundamentales del accionante.**

Señaló dentro de tal providencia que de conformidad con el artículo 12 del CPT y de la SS., los jueces municipales de pequeñas causas conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV y los jueces de circuito conocer los demás asunto cuya cuantía supere dicho monto.

Que frente a la pretensión de reintegro, considera que constituye una obligación de hacer no susceptible de fijación de cuantía, por lo cual carece de competencia funcional.

Agregó que al atribuirse la competencia funcional a tal Juzgado, se haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

Dado el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, pasa la Sala a definir a quien le corresponde conocer del asunto.

Pues bien, el artículo 12 del CPT y la SS., que establece la competencia por razón de la cuantía señala:

"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

En el caso en concreto, las pretensiones contenidas en la demanda son: **i)** el reintegro del actor a partir del 3 de octubre de 2015 junto con los salarios y prestaciones dejados de percibir junto con los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones causados hasta la fecha del reintegro; **ii)** la indemnización correspondiente a 180 días de salario prevista en la Ley 361 de 1997.

Dadas las pretensiones antes mencionadas, la Sala calculó:

1) Los salarios, primas, cesantía, intereses a la cesantía y aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión a cargo del empleador causados del 3 de octubre de 2015, fecha en la que se asegura se finalizó la relación laboral al 5 de agosto de 2019, fecha en la que se radicó la demanda.

2) La indemnización contenida en la Ley 361 de 1997 que corresponde a 180 días de salario.

De acuerdo a los hechos de la demanda y desprendibles de nomina aportados, el salario del actor para el 2015 era de \$760.000, suma que fue tomada

en los cálculos como salario base para los años 2015, 2016 y 2017 y para los años 2018 y 2019 se tuvo en cuenta el SMLMV de cada calenda, toda vez que el salario señalado por el actor era inferior.

La liquidación antes efectuada arrojó el total de **\$49.392.347,42**, suma que excede con creces los 20 SMLMV para el año 2019 (\$16.562.320,00), fecha de presentación de la demanda, en consecuencia **la competencia del proceso corresponde el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.**

En este punto, debe mencionarse que como argumentó para no asumir su competencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali señaló que las partes habían guardado silencio al respecto, validando así la competencia del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, además dijo que al remitirlo Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, este debía proceder al conocer el asunto, pues como quiera que quien lo remitía era el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, ello le generaba la obligatoriedad de obedecer lo determinado por su superior y no podía proponer un conflicto de competencia.

Pues bien, respecto del silencio de las partes sobre la competencia del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali para conocer del caso, recuerda la Sala que el artículo 139 del CGP., aplicable por analogía en materia laboral, señala en su literal segundo que *“El Juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo los factores subjetivo y funcional”*.

De tal manera que, la norma en cuestión indica que pese al silencio de las partes, como en el caso, el Juez podrá declarar su incompetencia siempre y cuando sea por el factor subjetivo y funcional, como es el caso, toda vez aquello que el conflicto de competencia suscitado en el caso corresponde a uno de tipo

funcional, ya que lo aquí se discute es la instancia del proceso y la jerarquía del Juez que debe conocer del caso.

Por tanto, en el caso de autos, pese al silencio de las partes, el Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali si podía declararse incompetente.

Y, en cuanto al argumento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el que asegura que Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali no podía provocar un conflicto de competencia ya que el proceso le estaba siendo devuelto por parte de un Juzgado de Circuito, debe puntualizarse que el ya citado artículo 139 del CGP. Establece en su numeral primero que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*.

De tal forma que, al recibir el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali el proceso remitido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y considerar que era incompetente para conocerlo, debió solicitar el conflicto de competencia para que este fuera resuelto por el superior funcional común a ambos, esto es, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y no retornarlo al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali quien ya se había declarado incompetente.

Lo anterior es relevancia pues el que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali devolviera el asunto a el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien ya se había declarado incompetente, ocasiono una dilación injustificada del proceso, ya que de acuerdo la norma antes detallada, lo

obligatorio era que el Juzgado de Circuito solicitara el conflicto de competencia. De allí que se convoca al Juez Primero Laboral del Circuito de Cali para que en lo sucesivo se acoja a lo determinado por la norma.

Dados los anteriores derroteros, encuentra la Sala que lo aducido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali no impide que este asuma la competencia del proceso, por lo cual se ordenara el mismo le sea remitido.

En estos términos queda resuelto el conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado, entre el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** y en su lugar, **ASIGNAR** el conocimiento del presente proceso al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, al que se remitirá la actuación para dar continuación de los tramites a que haya lugar en el respectivo proceso ordinario laboral suscitado por el señor **HERMILSON CARDENAS ARREDONDO**.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la decisión adoptada al **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** y a todos los interesados e involucrados en el trámite.

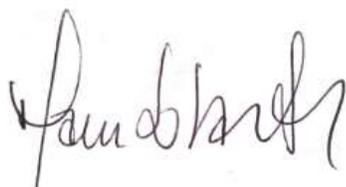
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La anterior providencia queda notificada en Estrados. En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e248a4a8bf16f44a98a1ed66193b07957fdb212d7bb832b99464654a37
ed95c**

Documento generado en 16/07/2021 10:54:28 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO – APELACION DE AUTOS.
DEMANDANTE	JUAN DE JESUS ORTIZ BEDOYA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICADO	76001-31-05-012-2019-00359-01
TEMA	INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	REVOCAR
Auto inter. Nro.	63 del 16 de julio de 2021

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 63

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte Litis FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA, en contra del auto interlocutorio No. 3196 del 9 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Doce Laboral de Circuito de Cali, por medio del cual dio por no contestada la demanda por parte de FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA.

ANTECEDENTES

El señor **JUAN DE JESUS ORTIZ BEDOYA** presentó demanda ordinaria de contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES** pretendiendo el reconocimiento y pago de lo siguiente de la



pensión de vejez por ser beneficiario del régimen de transición establecido en del art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Solicitó el pago de las mesadas pensionales adeudadas desde la fecha de causación del derecho pensional, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y de manera subsidiaria la indexación de las condenas, además de las costas y agencias en derecho.

Mediante auto interlocutorio No. 2604 del 10 de junio de 2019 el Jgado Doce Laboral Del Circuito De Cali admitió la demanda (fl. 64 – PDF 01ExpedienteDigitalizado27Enero2020) y el 22 de julio 2019 Colpensiones contestó la misma (fls. 71 – 79 – PDF 01ExpedienteDigitalizado27Enero2020).

En memorial del 6 de diciembre de 2019, el apoderado judicial de la parte actora en el que manifestó *“que al momento de elaborar la demanda el suscrito profesional del derecho contaba con un certificado laboral emitido por la empresa FRANCISCO JAVIER TAFUR que indicaba como primer ciclo laborado por mi mandante JUAN DE JESÚS ORTIZ BEDOYA del 20 de enero de 2001 al 30 de diciembre de 2001, y con dicha certificación se proyectó la demanda por encontrar las semanas de cotización acreditadas conforme dicha certificación laboral.*

Sin embargo dicha certificación tenía una pequeña enmendadura en el apello de mi mandante (ORTIZ), por lo cual solicite a la empresa se sirviera emitir una nueva certificación, la misma fue expedida por dicho empleador, pero esta vez le restaron tiempo laboraron, pues indicaron que su inicio laboral ya no era desde enero 20 de 2001 como ya lo había certificado, sino desde el 10 de septiembre de 2001, situación está que resta semanas de cotización a la contabilización de tiempos efectuada y aleja al afiliado de la posibilidad de acceder a la prestación de Vejez; Al presentar la demanda y por error involuntario solo presente la ultima certificación expedida que les desfavorable a mi mandante (...).”

En virtud de lo anterior, el apoderado apporto la certificación enunciada en su memorial y además informó al despacho que el señor JUAN DE **JESU** ORTIZ



BEDOYA falleció el 31 de julio de 2019 (fls. 87 a 92 – PDF 01ExpedienteDigitalizado27Enero2020).

En auto No. 0254 del 27 de enero de 2020, el Juzgado de Primera Instancia, entre otras cosas, resolvió efectuar la sucesión procesal a los herederos determinados e indeterminados del señor JUAN DE JESÚS ORTIZ DE BEDOYA, designarle curador Ad litem a los herederos indeterminados y vincular como litisconsorte necesario de la parte pasiva al señor FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA (fls. 94 y 95 – PDF 01ExpedienteDigitalizado27Enero2020).

El 27 de enero de 2020, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali elaboró la comunicación destinada al señor FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA (fl. 97 – PDF 01ExpedienteDigitalizado27Enero2020), el cual de acuerdo a constancia de entrega de comunicado de Servientrega, fue recibido el 5 de febrero de 2020 y publicada en el diario La República el 9 de febrero de 2020 (fl. 103, 106 y 107 – PDF 01ExpedienteDigitalizado27Enero2020).

Posteriormente en auto No. 1664 del 9 de julio de 2020, al encontrarse pendiente la notificación al vinculado como Litis por pasiva FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA y a la vinculada como Litis por activa CENAIDA VELEZ ARAMBURO, se resolvió adecuar el proceso de notificación a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ordenó al apoderado de la parte actora que manifieste bajo gravedad de juramento la dirección electrónica o digital utilizada por los señores FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA CENAIDA VELEZ ARAMBURO (fls. 1 y 2 – PDF 03AutoNotificaRequiere).

A fls. 1 a 3 – PDF 07NotificacionFrancisco, se observa notificación personal surtida de manera digital el 2 de octubre de 2020, al señor FRANCISCO JAVIER TAFUE OREJUELA, al correo electrónico personal.agropc@gmail.com

El 23 de octubre de 2020, mediante mensaje electrónico allegado al Juzgado de Primera Instancia, la apoderada judicial del señor FRANCISCO JAVIER TAFUE OREJUELA solicitó *"al despacho se sirva de efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y su traslado a trabas de mensaje de datos"*,



petición que reitero el 5 de noviembre de 2021, añadiendo que si bien el Juzgado remitió un link para efectuar la descarga del archivo que se presume contiene la demanda y sus anexos, este no se pudo abrir, por lo cual el mensaje de datos no cumple con las condiciones para que se entienda realizada la notificación personal de la demanda (fls. 1 a 3 – PDF 10SolicitudNotificacion y 1 a 9 – PDF 11SolicitudNotificacion).

El 9 de noviembre de 2021, la Oficial Mayor del Juzgado de Primera Instancia realizar informe en el que señala que se comunicó con la empresa FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA antes de hacer la notificación personal y una empleada de recursos humanos le indicó que la notificación debía efectuarse al correo electrónico personal.agropc@gmail.com; que además faltando 2 días a vencer el plazo, al no haberse allegado la contestación de la demanda, se comunicó de nuevo con la empresa, donde le manifestaron que se daría aviso del tema a soporte jurídico.

En auto No. 3196 del 9 de noviembre de 2020 se resolvió tener por no contestada la demanda por parte de FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA, que la notificación personal fue enviada vía correo electrónico, la cual tuvo constancia de entrega por lo que se puso verificar que si había sido allegada al canal digital del vinculado como Litis, además añadió que no es posible reconocer personería a la Dr. Carolina Garrote Micolta, como apoderada judicial del Litis consorte, debido a que el documento allegado carece de presentación personal (fls. 1 y 2 – PDF 13AutoTienePorNoContestadaDemandaRequiere).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la parte demandada, por medio de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 3196 del 9 de noviembre de 2020.

Como argumentos indicó:



1. Que la persona con la que se comunicó vía telefónica el Juzgado de Primera Instancia no labora para la empresa FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA.
2. Que la empresa FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA no tiene autorizado el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales tal y como se observa en el certificado de Matricula Mercantil que se anexa.
3. Que la empresa FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA nunca acusó de recibido el correo electrónico con el cual se presume quedó notificada la demanda, porque pese haber sido entregado, no pudo abrirse el enlace que este contenía por lo que no fue posible acceder a su contenido.

Por lo cual solicitó se revoque el auto recurrido y se ordene efectuar la notificación personal.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, si bien el auto que se apeló fue el que dio por no contestada la demanda, lo cierto es que de los argumentos expuestos en el recurso de apelación se hace alusión verdaderamente a una indebida notificación personal de la demanda, situación obliga a la Sala analizar el presente asunto dentro de la órbita de las nulidades procesales.

Lo anterior por cuando la apoderada judicial sostiene que la no contestación de la demanda se dio en virtud de que la notificación de la demanda se dio por fuera de lo establecido en la normatividad vigente.

Pues bien, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 establece en su literal primero que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.



Lo que en principio podría llevar a pensar que fue correcta la notificación que de la demanda se efectuó al Litis FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA, si no fuera porque al revisar el certificado de Matrícula Mercantil de persona natural de este, se observa que el mismo de forma literal señala que no se autoriza para que se le notifique personalmente a través de correo electrónico de notificación.

En tal sentido, pese a la existencia de buzones electrónicos a nombre del vinculado, este expresó su negativa a ser notificado por tal vía, situación que paso por alto la Juez de Primera Instancia.

Para la Sala, la visible imposibilidad de notificar de forma electrónica al vinculado por pasiva exigía la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2021, que señala *"De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

De allí que, al haberse pasado por alto lo manifestado por tal parte en la Matrícula Mercantil y efectuar la notificación electrónica pese a la anotación dispuesta en el registro antes mencionado acarrea la existencia de una nulidad procesal, en específico la determinada en el numeral 8 del artículo 133 de CGP. Aplicable por la analogía dispuesta en el artículo 145 del CPT y la SS., que indica:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado" (Subrayado de la Sala).

Ello en razón a que, como ya se mencionó, se notificó vía electrónica a un extremo de la Litis que en su Matrícula Mercantil niega la posibilidad de notificar de tal forma.



En consecuencia, deberá decretarse la nulidad de todo lo actuado respecto del vinculado por pasiva FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA a partir del auto No. 1664 del 9 de julio de 2020, que ordenó adecuar el proceso de notificación del señor FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, como quiera que el Litisconsorte FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA ya conoce de la existencia de un proceso ordinario laboral al cual fue vinculado, deberá la Sala declarar su notificación por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 del CGP., a partir de la fecha de la presentación de la primera solicitud de notificación personal, esto es, el 23 de octubre de 2020.

Empero, dado lo determinado en el inciso final del artículo antes señalado, los términos para la contestación de la demanda a partir del día siguiente de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Sumado a lo anterior, se ordena a la Juez de Primera Instancia que dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia envíe de forma física al FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA la demanda y sus anexos (inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2021).

En los anteriores derroteros queda resuelto el recurso de apelación.

Sin costas en esta instancia por resultar favorable el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado respecto del Litisconsorte vinculado por pasiva FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA a partir del auto No. 1664 del 9 de julio de 2020.



SEGUNDO: Declarar notificado por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 del CGP., al Litisconsorte vinculado por pasiva FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA.

TERCERO: Determinar que los términos para la contestación de la demanda por parte del Litisconsorte vinculado por pasiva FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA de acuerdo al inciso final del artículo 301 del CGP., correrán a partir del día siguiente de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

CUARTO: Ordenar al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali que dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia envíe de forma física Litisconsorte vinculado por pasiva FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA la demanda y sus anexos (inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2021).

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40409454baca65cd53b4a52277bfda39ce19082354375356e2a0b0b1c20
6eedd**

Documento generado en 16/07/2021 10:54:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

PROCESO	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	MELVI OLIVA FAJARDO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-015-2015-00006-01
TEMA	Solicitud de mandamiento de pago en proceso pendiente de resolver el recurso extraordinario de casación.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 64

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 2791 del 25 de septiembre del 2019, proferido por el Juzgado Quince Laboral del circuito de Cali, por medio del cual se abstuvieron de autorizar el trámite administrativo de compensación del proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES

La señora **MELVI OLIVA FAJARDO** promovió demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 309 del 18 de septiembre de 2017, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, esto es:

"1. Por la suma de \$84.467.832 que comprende la mesada pensional debidamente indexada hasta el día de su pago, por concepto del retroactivo pensional causado entre el 19 de diciembre de 2011 al 28 de febrero de 2019 de conformidad con lo dispuesto en la sentencia No. 309 del 18 de septiembre de 2017, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

2. Por las mesadas pensionales que se causen desde el 1 de marzo de 2019 hasta la finalización del presente proceso ejecutivo".

Indicó que frente a la decisión del Tribunal Superior, Colpensiones impetro recurso extraordinario de casación, por lo que señala, a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva, el proceso se encuentra a Despacho a la espera que se profiera sentencia que resuelva el recurso extraordinario de casación.

Señaló además que de conformidad al artículo 341 del CGP., la concesión del recurso no impide que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes. Dejando únicamente pendiente de ejecución las cosas causadas en las instancias.

Finalmente solicitó que como medida cautelar se decrete el embargo de las sumas de dinero destinadas al pago de acreencias pensionales que puedan llegar a figurar en cuentas de ahorros o corrientes a favor del demandado Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

El Juzgado de Primera Instancia mediante auto interlocutorio No. 2791 del 25 de septiembre de 2019 (fls. 11 – 12), decidió abstenerse de autorizar el trámite administrativo de colpensiones de procesos ejecutivo a continuación por adjudicación y de librar mandamiento de pago.

Como argumentos indicó que no está debidamente conformado el título ejecutivo complejo, por lo no haberse aportado los documentos idóneos que

acrediten tal calidad y que el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia se encuentra suspendido hasta tanto se surta el recurso de casación.

La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No. 2791 del 25 de septiembre de 2019 (fls. 13 - 17) reiterando que de conformidad con el artículo 341 del CGP., la concesión del recurso de apelación no impide que la sentencia se cumpla, por lo que solicitó se de aplicación a tal regulación con la finalidad de salvaguardar los derechos reconocidos a su representada.

El recurso de reposición fue resuelto en el auto No. 3372 del 11 de diciembre de 2019, (fls. 19 - 20), en la cual se resolvió dejar sin efectos la orden contenida en el auto No. 3791 del 25 de septiembre de 2019 relativa a la no compensación de la nueva solicitud de ejecución y no reponer el auto No. 2791 del 25 de septiembre de 2019.

Como argumento, el Juez de Primera Instancia indicó que de forma equivocada la parte ejecutante solicita la aplicación del artículo 341 del CGP, por no existir, a su juicio, norma procesal laboral que regule el tema de los efectos en los que se concede el recurso extraordinario de casación, toda vez que el artículo 88 del CPT y SS., ordena la remisión del expediente al Juez de casación, situación que se refirma con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la CSJ, en la que se ha sostenido de manera pacífica que el recurso de casación se concede en efecto suspensivo y no devolutivo.

Agregó que el artículo 306 del CGP, establece que la ejecución de las providencias judiciales debe adelantarse con posterioridad a su ejecutoria, por lo que concluyó que la no estar ejecutada la sentencia No. 309 del 18 de septiembre de 2017, no es posible librar mandamiento de pago.

PROBLEMA JURIDICO

En atención al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, el

problema jurídico se centrará en determinar si es posible o no librar mandamiento de pago en el caso pese a que la sentencia que se pretende sea ejecutada se encuentra a Despacho para resolver recurso extraordinario de casación y por tanto no se encuentra ejecutoriada.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico que nos convoca, resulta preciso determinar en qué efectos se concede el recurso extraordinario de casación y qué consecuencias tiene ello en el proceso.

Pues bien, el artículo 88 del C.P.L Y S.S establece: *"PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO. El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los cinco días siguientes. Interpuesto de palabra, en la audiencia, allí mismo se decidirá si se otorga o se deniega. Si se interpone por escrito se concederá o denegará dentro de los dos días siguientes. Al conceder el recurso, se ordenará la inmediata remisión de los autos al Tribunal Supremo"*.

Sobre el efecto en el que se remite, la Corte Suprema de Justicia en el auto del 17 de junio de 2008 con radicado Nro. 37167 por intermedio del cual la Sala de Casación Laboral resolvió un recurso de reposición interpuesto contra una providencia que admitió un recurso de casación señaló lo siguiente:

"Desde la expedición del Decreto 969 de 1946, cuyos artículos 42 y 63 a 78 reglamentaron el recurso de casación en los procesos laborales, introducido efectivamente por la Ley 75 de 1945, el legislador consideró que este medio extraordinario de impugnación se concedía en el efecto suspensivo. En este sentido, el artículo 64 del Decreto 969 de 1946 dispuso que al concederse el recurso debía ordenarse 'la inmediata remisión de los autos a la Corte', a menos que, como lo autorizó el precepto siguiente, decretara el Tribunal 'el cumplimiento de la sentencia, a petición de la parte favorecida, siempre que ésta preste caución real

suficiente a juicio del mismo tribunal, para responder en su caso de la restitución de cuanto ella reciba y del perjuicio que por la ejecución' irrogara al recurrente. Esta regla era de contenido similar al artículo 525 del Código Judicial de 1931, que se aplicó en reemplazo del Decreto 969 de 1946, al ser suspendido éste por el Consejo de Estado.

Apenas dos años después, con la expedición del Decreto 2158 de 1948, se adoptó el Código Procesal del Trabajo que se convirtió en legislación permanente por así disponerlo el Decreto Ley 4133 de 1948, con lo cual quedó delineado el trámite del recurso de casación, en cuanto a los efectos de su concesión. Así, dispuso el artículo 88: 'El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los cinco días siguientes. Interpuesto de palabra, en la audiencia, allí mismo se decidirá si se otorga o se deniega. Si se interpone por escrito se concederá o denegará dentro de los dos días siguientes. Al conceder el recurso, se ordenará la inmediata remisión de los autos al Tribunal Supremo'.

De modo que advierte la Sala, de un lado se mantuvo esencia de la disposición contenida en el efímero Decreto 969 de 1946, que en el fondo implicaba la pérdida de competencia por parte del Tribunal, inmediatamente se dictara el auto de concesión del recurso. Pero al tiempo, se eliminó del régimen procesal laboral la institución del cumplimiento provisional de la sentencia de segunda instancia.

La expresa expulsión del ordenamiento laboral de la figura del cumplimiento caucionado de la decisión de segundo grado, que rigió hasta julio de 1948, no fue modificada a pesar de las posteriores disposiciones que reformaron las reglas atinentes a la casación en esta área del derecho, específicamente las introducidas por los decretos 2017 de 1952 y 528 de 1964, la Ley 16 de 1969 y, más recientemente, la Ley 712 de 2001. Luego, si esa fue la postura del legislador, mal podrían los jueces, so pretexto de una laguna legal inexistente, arrogarse competencias constitucionales del

Congreso de la República para volver a introducir instituciones que éste había suprimido.

La remisión legal que en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del C.P.T y S.S. conlleva a una analogía legal, solo cabe cuando, en primer lugar, en esta codificación no se halle regulada la materia, siempre que, en segundo término, sea compatible y necesaria para definir el asunto, en razón del imperativo de los jueces que les impide abstenerse de resolver la causa.

No se está, en el sub lite, en presencia de ninguna de las anteriores circunstancias, por lo que fluye de lo manifestado que no existe laguna o vacío legal por llenar, que amerite la aplicación analógica de la figura del rechazo o de la inadmisión del recurso extraordinario de casación por la falta de expedición y compulsación de copias para la ejecución del fallo laboral, dado que, como por sabido se tiene, el recurso de casación en esta materia suspende el cumplimiento de la sentencia impugnada, lo cual responde no a una 'costumbre', como equivocadamente lo señala el demandante, sino a las particularidades propias de la regulación legal en el procedimiento del trabajo y de la seguridad social”.

Como bien los explica en el auto antes citado, el recurso extraordinario de casación se concede de forma suspensiva, cuyos efectos jurídicos procesales implican la suspensión del cumplimiento del fallo del Tribunal que es objeto del recurso extraordinario y además la pérdida de competencia de éste una vez se profiere el auto que lo concede.

De tal manera que al conceder el Tribunal el recurso de casación a favor de una de las partes, la competencia de la Corte radica en decidir sobre la admisión de dicho recurso y, por tanto, resulta improcedente la remisión del expediente al Juzgado de origen, así como emitir orden de ejecución de la sentencia pues ello corresponde al Juez de conocimiento del proceso, posición reiterada por la Corte Suprema de Justicia en auto AL2261-2019 del 29 de mayo de 2019.

De allí que, como quiera que las disposiciones que rigen la materia estipulan que la interposición del recurso extraordinario de casación suspende la ejecutoria de la sentencia del Tribunal e imponer la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia, no es posible que se libere mandamiento de pago hasta tanto no se resuelva tal recurso y quede ejecutoriada la providencia que lo haga.

En consecuencia, fue certeza la decisión del Juez de Primera Instancia al abstenerse de librar mandamiento de pago, por lo que esta se confirmara.

COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente por no resultar favorable su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMA el auto interlocutorio Nro. 2791 del 25 de septiembre del 2019 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la señora **MELVI OLIVA FAJARDO**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Lo resuelto se notifica a las partes por ESTADOS.

Los magistrados,

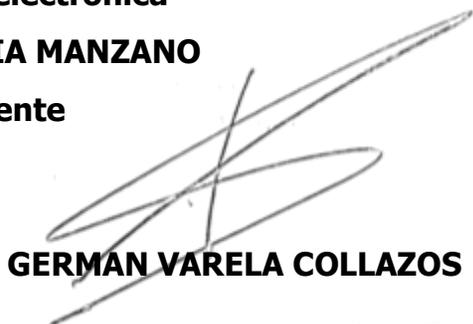
Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33bb01a4e3dc79f7e5a4cb92e1216401b5afea128da24d4e53cf815f7a17
4c40**

Documento generado en 16/07/2021 10:54:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	PAULA ANDREA SANDOVAL
DEMANDADO	JOHN JELVER SALAZAR TRUJILLO
RADICADO	76001-31-05-014-2018-00215-01
TEMA	APELACIÓN POR CONCEDER UN DESESTIMIENTO
DECISIÓN	CONFIRMAR

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 65

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 624 del 13 de febrero del 2020, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del circuito de Cali, por medio del cual se aceptó el desistimiento incondicional de las pretensiones por parte de la demandante.

ANTECEDENTES

La señora **PAULA ANDREA SANDOVAL** promovió demanda ordinaria contra del señor **JOHN JELVER SALAZAR TRUJILLO**, en su calidad de propietario y/o gerente del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE EL OPITA tendiente a obtener el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales de ley, tales como las cesantías e intereses a las

cesantías, vacaciones, prima semestral de junio y diciembre, horas extras diurnas, nocturnas y festivas, de igual manera reclama el reconocimiento y pago de la indemnización por la ruptura del contrato de trabajo a término indefinido, por parte del empleador sin justa causa.

También solicitó el pago de la indemnización de qué trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por falta de pagos, los intereses por la no consignación de las cesantías oportunamente, los perjuicios causados por la no afiliación a la seguridad social integral, y/o el pago tardío de la seguridad social integral, el no pago de los compensatorios por trabajo habitual conforme a lo dispuesto en la normativa laboral colombiana y pago de la indemnización por el despido injustificado en estado de gravidez.

Finalmente pidió el pago de las dotaciones de vestuario y zapatos no entregado durante todo el vínculo laboral.

Mediante auto No. 613 del 9 de mayo de 2018 se admitió demanda y en auto No. 0314 del 26 de febrero de 2019 se admitió la contestación de la demanda, y se fijó fecha para audiencia de conciliación (fls. 49 y 50).

El 17 de septiembre de 2019 mediante memorial, la señora PAULA ANDREA SANDOVAL, actuando en nombre propio manifestó *"que es mi deseo desistir del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que curso en su despacho en contra del señor JOHN JELVER SALAZAR TRUJILLO, en calidad de propietario y representante legal del Establecimiento de comercio denominado Restaurante El Opita"*, por lo que solicitó se acepte el desistimiento incondicional del proceso, pidiendo el mismo se dé por terminado, disponiendo la cancelación del radicado y archivo del expediente (Fl. 58).

Posteriormente, el 22 de octubre del 2019, el apoderado de la parte actora allegó memorial cuyo asunto corresponde a *"Oposición al Desistimiento radicado por la parte Actora"*, en este señaló que existe un impedimento de orden legal

para que la actora actué dentro del proceso a mutuo propio, sin intervención de su apoderado legalmente constituido y reconocido dentro del proceso.

Por lo que solicitó al Juez de Primera Instancia se sirva *"despachar desfavorablemente la irregular actuación de la Demandante al haber actuado sin Legitimación en la Causa, desistimiento a unos derechos que tienen la connotación legal y constitucional de CIERTOS, INDISCUTIBLES e IRRENUNCIABLES, en tanto solicito continuar con el procedimiento legal establecido, dando aplicabilidad al DEBIDO PROCESO"*.

El Juzgado de Primera Instancia en auto No. 624 del 13 de febrero de 2020, resolvió aceptar el desistimiento incondicional de las pretensiones de la presente demanda promovida por la señora PAULA ANDREA SANDOVAL en contra del señor JOHN JELVER SALAZAR TRUJILLO y en consecuencia dar por terminado el proceso además condenó en costas a la parte demandante de conformidad con el inciso 3 del artículo 316 del CGP.

Como argumentó citó los artículos 314 y 315 del CGP, indicando que tales preceptivas legales son muy claras, la prima de ella señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones más no habla del apoderado sino propiamente del actor y la segunda normal expresa quienes no pueden desistir de las pretensiones, haciendo alusión a 3 casos sin que en ninguno encaje el caso del libelista. Agregó que por otro lado debe tenerse en cuenta que es la actora la dueña de las pretensiones y no el abogado por lo que por mucho que este sea su apoderado judicial, si la actora quiere desistir del proceso, su apoderado en ningún caso puede oponerse.

APELACIÓN

El apoderado judicial de PAULA ANDREA SANDOVAL apeló el auto No. 624 del 13 de febrero de 2020, señalando que el Juzgado no debió aceptar el desistimiento incondicional por parte de la actora ya que se le están vulnerando derechos y por eso mencionó el artículo 13 mínimos de derechos y garantías del CPL. Y SS, el artículo 14 carácter de orden público.

Dijo además que la actora no tenía la calidad para actuar en el proceso, ya que ella le había otorgado un poder amplio, especial y suficiente y en consecuencia, fue reconocido en el proceso en calidad de apoderado de la parte actora, por ello no se debe aceptar el desistimiento ya que hay un impedimento de orden legal para que la actora actué dentro del proceso a mutuo propio, sin intervención de su apoderado legalmente constituido y reconocido dentro del proceso.

Por lo que solicitó que se revoque la decisión tomada por el Juez en el auto No. 624 del 13 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que si bien el auto apelado no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 65 del C.P.L Y SS, dicha normativa en su numeral 12 señala que también serán apelables "*los demás que señale la ley*", por lo que según la analogía dispuesta en el artículo 145 del C.P.L Y SS, es dable remitirse al artículo 321 del C.G.P, que en su numeral 7 indica que sean apelables los autos que por cualquier causa le ponga fin al proceso, como es el caso.

Ahora, de acuerdo la decisión del Juez de Primera Instancia y al recurso de apelación de la parte demandante, el **problema jurídico** a estudiar gira entonces a establecer si es válido o no el desistimiento que a mutuo propio realiza la señora **PAULA ANDREA SANDOVAL** de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una figura jurídica que corresponde a una forma de terminación anormal del proceso establecida en el artículo 314 del CGP., aplicable por la remisión analógica del artículo 145 de la norma laboral, la cual indica que el demandante es quien está facultado para desistir de las pretensiones, siempre que no se haya proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso.

Este tipo de terminación del proceso implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, resultando admisible siempre que no se afecten los derechos laborales ciertos e indiscutibles del trabajador, los cuales, como es sabido, hacen referencia a aquellos frente a los cuales no existe duda alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y existe certeza suficiente de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

Dicho lo anterior, no encuentra la Sala en el caso de autos impedimento alguno para aceptar el acto unilateral de desistimiento que formuló la demandante frente a las pretensiones de la demanda, pues de conformidad con la norma transcrita, estaba facultada para hacerlo a nombre propio como titular del derecho y debiendo mencionar que contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la parte demandante, tal renuncia no versó sobre derechos ciertos e indiscutibles, en la medida en que no existió certeza sobre la realización de las condiciones para su causación, pues el demandado se opuso a la totalidad de las pretensiones de la actora.

Así las cosas encuentra esta Sala válido aceptar el desistimiento incondicional de la demanda presentado por la señora PAULA ANDREA SANDOVAL, por lo que se confirma el auto apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 624 del 13 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali

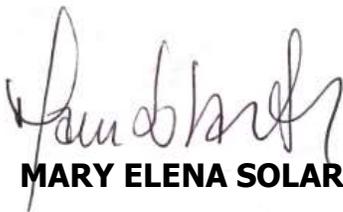
SEGUNDO: COSTAS a cargo del abogado NESTOR FERNANDO COPETE

HINESTROZA. Líquidense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Lo resuelto se notifica a las partes por ESTADOS.

Los magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49a31923607dbd8591a04a42a853fa9867df4cf98c4e08eede0b8a63ab92
1f5c

Documento generado en 16/07/2021 10:54:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**
SALA LABORAL

RADICACIÓN No.:	76001-22-05-000-2019-00154-00
DEMANDANTE:	GILBERTO CLAROS GIRALDO
DEMANDADOS:	COOMEVA EPS. S.A.
TEMA:	RECONOCIMIENTO ECONOMICO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia No. 204**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada **COOMEVA EPS S.A.**, en contra del fallo S2019-000141 del 21 de Febrero de 2019, proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso iniciado por **GILBERTO CLAROS GIRALDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **GILBERTO CLAROS GIRALDO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.709.256, radicó ante la Superintendencia Nacional de Salud, solicitud tendiente a obtener el reembolso del dinero por parte de **COOMEVA EPS. S.A.** de los gastos médicos, atención de urgencias, hospitalización en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS, efectuados por él a la FUNDACIONES HOGARES CLARET en el periodo del 29 de abril de 2013 hasta el 31 de enero del año 2014, que asegura no eran su obligación.

Entre los hechos indicó que se dirigió a Coomeva EPS, entidad a la cual se encuentra afiliado, a causa de que padece de trastornos mentales y efectivos causados por el consumo crónico de alcohol y por ello el especialista en psiquiatría le ordenó medicamentos y hospitalización; que mientras esperaba la autorización de su EPS, el señor **GILBERTO CLAROS GIRALDO** presentó una crisis por lo



cual debió ser internado y hospitalizado en la FUNDACION HOGARES CLARET el 29 de abril de 2013.

Que sus familiares realizaron toda la documentación para que le fuera autorizada su hospitalización en HOGARES CLARET ya que ahí se encontraba en tratamiento empero no lograron tener una respuesta positiva por lo cual interpuso acción de tutela el 7 de octubre de 2013, resultando el fallo favorable.

Señaló que el 23 de diciembre de 2013, la sala SIP servicio integral personalizado Cali - sede Tequendama le entregó autorización de servicios de salud anexo técnico No. 4, con autorización No. 13970-345159-1, pero para la fecha de entrega de autorización ya se encontraba en la etapa final del tratamiento por lo cual debía de terminarlo ahí.

Indicó que COOMEVA EPS S.A estaba en la obligación de garantizar oportunamente el servicio de salud pero al no obtener dicho servicio oportunamente, su familia tuvo que asumir los gastos de la hospitalización los cuales no debían asumir, ya que él es porque es afiliado cotizante al sistema general de seguridad social en salud, por lo quien tenía la obligación de sufragar tales gastos era COOMEVA EPS S.A.; agregó que tal situación puso en riesgo su vida al no prestarle el servicio oportunamente ya que es un paciente psiquiátrico.

Dijo que solicitó a COOMEVA EPS S.A el reembolso por los gastos que su familia tuvo que cubrir durante su hospitalización en el centro de rehabilitación desde el 29 de abril de 2013 hasta el 31 de enero de 2014 por el monto de \$5.440.400, la cual fue negada por parte de COOMEVA EPS S.A. argumentando que no es posible su reconocimiento ya que el servicio fue practicado de manera particular por decisión del paciente y sin autorización de la EPS además de que este que no se encuentra regulado en la Resolución 5261 de 1994.

TRÁMITE ANTE LA SUPERINTENDENCIA

Mediante Auto J-2016-1983 del 26 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Salud admitió la demanda y solicitó al demandante aportar al proceso los siguientes documentos, copia del fallo de tutela y su impugnación



sobre los hechos de la demanda, copia de autorización de servicios N° 13970-345159-1, expedida el 23/12/2013, por el servicio integral personalizado Cali - sede Tequendama que se aduce en los hechos de la demanda, copia completa y legible de la historia clínica expedida por la fundación hogares claret, donde se evidencia la urgencia de la hospitalización e internación que requirió el 29 de abril hasta el 31 de enero de 2014.

A la Fundación Hogares Claret le solicitó informara:

1. Si el usuario Gilberto Claros Giraldo identificado con cédula de ciudadanía número 16.709.256 ingreso a la institución el 29 de abril de 2013, para recibir el tratamiento adecuado debido a trastornos mentales y de comportamiento con ocasión al consumo de alcohol como paciente particular por el servicio de urgencias o a través de la EPS Coomeva S.A.
2. Si el señor Gilberto Claros Giraldo, ya identificado informó su vinculación al SGSSS a través de COOMEVA E.PS S.A
3. Si realiza el proceso de verificación de derechos del usuario identificado la entidad responsable del pago de los servicios de salud que mandara el mismo.
4. Si informó a Coomeva EPS S.A., el ingresó el señor Gilberto Claros Giraldo y el tratamiento a seguir.
5. Copia de la historia clínica completa y legible el señor Gilberto claros Giraldo ya identificado, durante el 29 de abril del 2013 al 31 de enero del 2014.
6. Certificación de los valores y conceptos cancelados por motivo de la atención prestada en dicho periodo y por quiénes fueron sufragados.

Y, a COOMEVA EPS S.A le requirió para que allegara al descorrer el traslado de la demanda:

1. Record de autorizaciones emitidas al señor Gilberto Claros Giraldo, identificado con C.C No. 16.709.256, durante el mes de abril de 2013 al 31 de enero de 2014, incluyendo la No. 13970-345159-1 del 23 de diciembre de 2013.
2. Respuesta a la solicitud de la justificación de servicios NO POS, efectuada el 18 de abril de 2013, por el prestador de servicios MENTE SANA, Dra. LOREDANA MARRIAGA NÚÑEZ.



SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

COOMEVA EPS S.A. dio contestación argumentando que el fallo de tutela fue favorable para el paciente pero no advertía que tenía que ser autorizado en la FUNDACION HOGARES CLARET y por ende se dio autorización 13970-345159 y esta autorización no fue utilizada por el señor Gilberto Claros Giraldo.

Adjuntó dos contestaciones de solicitud de reembolso, una primera respuesta del 28 de mayo de 2014, en la que justificándose en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994 dijo que brindó lo determinado en el fallo de tutela, ya que en las ordenes No. 279573 y 345159 se autorizó el tratamiento en Fundación Centro de Renacimiento a la Vida Yolima y Organización Mente Sana S.A. en cumplimiento a la orden dada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito que resolvió *“ordenar a COOMEVA EPS S.A que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a brindarle un tratamiento intramural idóneo y continuo de rehabilitación para el alcoholismo, a través de sus instituciones vinculadas o en caso de que estas no estén en la capacidad de hacerlo, a través de otras instituciones que si este capacitada para dichos fines entre ellas la Fundación Hogares Claret, entidad a la que ha venido acudiendo el accionante”*, por lo que concluyó que no era viable realizar reembolso ya que el paciente accedió a otra entidad de manera particular por su propia decisión y sin autorización de la EPS.

Y una segunda respuesta del 15 de octubre de 2014 en la que respondió en los mismos términos a los señalados al dar contestación a la primera solicitando, puntualizando que el paciente ingresó a la entidad Hogares Claret como particular cuando se la había autorizado mediante las órdenes No. 79573 y 345159 en tratamiento en MENTE SANA S.A. por lo que no se le puede hacer reembolso de lo pagado con anterioridad ya que el ingreso a Hogares Claret fue de manera voluntaria y particular.

DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Mediante decisión S2019 – 000141 del 21 de Febrero de 2019, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, resolvió **ACCEDER PARCIALMENTE** a las pretensiones de la demanda y ordenó a **COOMEVA EPS S.A.** reembolsarle al señor GILBERTO CLAROS GIRALDO la



suma de CINCO MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$5.080.000) dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandada **COOMEVA EPS S.A.**, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anteriormente señalada.

Manifiesta que COOMEVA EPS S.A. procedió con la debida autorización de los servicios de salud ordenados direccionados a la Fundación Centro de Renacimiento a la Vida Yolima, lugar en donde el paciente ya había sido atendido pero que este por su propia voluntad y medios decidió adelantar su tratamiento en Fundación Hogares Claret.

Indicó que el fallo de tutela fue notificado el 10 de diciembre de 2013 y que los ordenamientos para la atención en Fundación Centro de Renacimiento a la Vida Yolima estaban siendo autorizadas desde mucho tiempo antes.

Señaló que el fallo de tutela ordena que el tratamiento intramural sea a través de sus instituciones adscritas y solo en caso de que estas no puedan prestar el servicio otra institución que si pueda brindar el servicio entre ellas Fundación Hogares Claret y sin que en ninguna de las interpretaciones que puedan darse al fallo se extraiga que es condicional la prestación del servicio con esta última institución.

Dijo que no se evidenció que el accionante interpusiera incidente de desacato o acciones judiciales para el cumplimiento del fallo y se evidencia que COOMEVA EPS S.A. cumplió con el fallo, ya que el no haberse efectuado la remisión a Hogares Claret no significa que tal entidad deba pagar patrimonialmente en cuando el usuario incurrió por su propia voluntad al ingresar, por lo que pidió se revoque el fallo y en su lugar se le absuelva de las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si **COOMEVA EPS S.A** debe reembolsar el dinero efectuado por los gastos de servicios médicos que el señor **Gilberto Claros Giraldo** pagó a la Fundación Hogares Claret y que aduce no eran su obligación.



CASO CONCRETO

Como ya se dijo, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, resolvió **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda y ordenó a **COOMEVA EPS S.A.** a reconocer y pagar la suma de \$5.080.000, a favor del señor **Gilberto Claros Giraldo** por el pago de los gastos médicos y hospitalización en la Fundación Hogares Claret.

La respuesta al problema jurídico es positiva como quiera que en el presente asunto se acredita una de las causales del artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, por las razones que se pasa a explicar a continuación:

Aduce COOMEVA EPS S.A. que en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito emitió las autorizaciones No. 13970 y 345159 para el para el tratamiento intramural del señor Gilberto Claros Giraldo en el Centro de Renacimiento a la Vida Yolima y la Organización Mente S.A., empero fue el usuario quien decidió no utilizar el servicio acudiendo a una IPS fuera de las integrantes de la red de vinculadas de su EPS.

Sin embargo, revisados los documentos aportados por la Fundación Hogares Claret se encontró que el 18 de abril de 2013, mucho antes de la notificación a COOMEVA EPS S.A., la psiquiatra Loredana Marriaga Muñoz solicitó el ingreso a la EPS el ingresó del señor Gilberto Claros Giraldo a Hogares Claret, aspecto sobre el cual no se refirió la entidad accionada.

Sumado a lo anterior, al emitir COOMEVA EPS S.A. las autorizaciones No. 13970 y 345159 en una entidad distinta al Hogares Claret pese a que conocía que allí se venía atendiendo de forma intramural al actor, impidió la continuidad del tratamiento del señor Gilberto Claros Giraldo.

Lo anterior deba ver dos situaciones, la primera que previo al fallo de tutela citado por las partes, si se solicitó a COOMEVA EPS S.A.S la autorización de la hospitalización por psiquiatría, la cual no se evidencia haya sido respondida, situación que deja ver que no se garantizó el oportuno acceso y la continuidad del servicio y la segunda, que con las autorizaciones No. 13970 y 345159 en las que se ordena el tratamiento del actor en una entidad distinta a la que ya lo venia atendiendo se generaba una interrupción en el tratamiento y en la continuidad del mismo, por lo que no fue una acción deliberada del señor Gilberto Claros Giraldo



continuar en Hogares Claret, por el contrario, ello correspondió a la intención de poder seguir su tratamiento donde ya lo había iniciado sin trabas administrativas.

De allí que, dado que COOMEVA EPS S.A. no demostró haber garantizado el acceso oportuno y continuidad a la atención del servicio de salud al accionante, es correcta la orden de reembolso por parte de la entidad de salud accionada de los pagos efectuados a la Fundación Hogares Claret, como quiera que se cumple con causales determinadas para tal fin en el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, esto es "(...) *En caso de incapacidad, imposibilidad, **negativa injustificada o negligencia demostrada de la E.P.S. para cubrir sus obligaciones frente a los usuarios** (...)*"(Negrilla de la Sala).

Los anteriores derroteros son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

COSTAS en esta instancia a cargo de COOMEVA EPS por no resultar avante el recurso por este presentado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

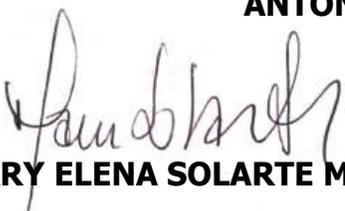
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia S2019 – 000141 del 21 de Febrero de 2019, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COOMEVA EPS. Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Salvamento de voto

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e95cc057002cc009ca2abf77dd287302a705c705dad702e11ddc9212a80
79875**

Documento generado en 16/07/2021 10:54:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
S A L A L A B O R A L**

RADICACIÓN: 760013105 008 2019 223 01
DEMANDANTE: JAMES ALBEIRO OBANDO Y OTRO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
ASUNTO: ACLARACIÓN AUTO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 60

Conoce la Sala la solicitud de aclaración presentada la parte demandante, respecto del auto No. 37 del 12 de marzo de 2021 mediante el cual se resolvió la procedencia del recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandada dentro del proceso ordinario adelantado por el señor **JAMES ALBEIRO OBANDO Y OTRO** en contra de **PORVENIR S.A.**

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la *ACLARACIÓN*, y establece expresamente lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de



ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En el caso de autos, señala el demandante que en la parte resolutive del auto No. 37 del 12 de marzo de 2020, se indicó que el recurso extraordinario de casación había sido presentado por la parte demandante, cuando en realidad este fue presentado por Porvenir S.A., parte demandada.

Al respecto, una vez revisado el auto ya mencionado, se encuentra que en la parte considerativa del mismo se efectuó el estudio del intereses económico para recurrir contabilizando las mesadas futuras adeudadas por Porvenir S.A. de acuerdo a la expectativa de vida de los demandantes, sin embargo, por error involuntario al resolver la procedencia del recurso extraordinario se indicó que este había sido presentado por la parte demandante, cuando lo cierto es que fue presentado por Porvenir S.A., haciéndose ello evidente en el cálculo efectuado, que se describió anteriormente.

En consecuencia, procede la aclaración solicitada, en el sentido de indicar que el recurso extraordinario de casación concedido fue el presentado por la parte demandada Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR el numeral primero del del auto No. 37 del 12 de marzo de 2021, el cual quedara así:



"1. – CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. en contra de la sentencia No. 354 del 13 de diciembre de 2019, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali".

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

49db6b87b88cdbae318f97ddca9d6625bacc9bff538378dcfa1d5646a3fae

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

291

Documento generado en 16/07/2021 10:54:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>